

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **LUIS FERNANDO MEJIA JARABA**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001334204720210001600**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, VÍA DE HECHO Y
SEGURIDAD SOCIAL.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO MEJIA JARABA**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso, vía de hecho y seguridad social.

1.1. HECHOS

1. El día 15 de diciembre de 2020, el actor elevó ante COLPENSIONES requerimiento bajo el radicado No. 2020_12832990, lo anterior, con el fin de que sea incluido en Nómina de la Pensión Especial de Vejez a partir del 01 de febrero de 2021, la cual fue reconocida mediante la Resolución No SUB 337129 del 09 de diciembre de 2019, no obstante, fue dejada en suspenso hasta tanto no se acreditara el retiro definitivo del servidor público.
2. Sin embargo y a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, vía de hecho y seguridad social.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 1º de febrero de 2021, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

Mediante requerimiento del 3 de febrero de 2020, esta Sede Judicial, solicitó al Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá copia de la acción de tutela presentada el 19 de enero de 2021 bajo el radicado 11001310303220210001200, ACCIONANTE, LUÍS FERNANDO MEJÍA JARABA, ACCIONADO COLPENSIONES, dándose respuesta a lo solicitado el día 4 de febrero de 2021.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, mediante informe de tutela presentado el 3 de febrero de 2021, indicó que el accionante ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, presentó acción de tutela bajo el radicado

11001310303220210001200 por los mismos hechos, resolviéndose por esa Sede Judicial negar el amparo solicitado mediante sentencia del 29 de enero de 2021.

Por lo anterior, para la entidad tutelada estamos ante una cosa juzgada no siendo procedente un nuevo estudio bajo los hechos aquí presentados, configurándose temeridad sin elementos adicionales que varíen la acción presentada.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho de petición, debido proceso y vía de hecho del señor **LUIS FERNANDO MEJIA JARABA**, al no dar respuesta a la petición elevada el 15 de diciembre de 2020 bajo el radicado No. 2020_12832990, a través del cual se solicita inclusión en nómina de la Pensión especial de vejez a partir del 01 de febrero de 2021, la cual fue reconocida mediante la Resolución No SUB 337129 del 09 de diciembre de 2019, suspendida, hasta tanto no se acreditara el retiro definitivo del servidor público.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.

- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Término derecho de petición, declaración de emergencia sanitaria, COVID-19

De conformidad al Decreto 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*. Se determinó por parte del Gobierno Nacional que con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, la ampliación de los términos para atender peticiones así:

(...)

ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Así las cosas, a partir de la expedición de la mencionada norma y mientras persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se deberán atender los términos previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020 para la atención de los derechos de petición, de tal forma, que permita a quienes prestan sus servicios con trabajo en casa, cumplir con la obligación responder las solicitudes que presentan sus grupos de valor.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del mencionado Decreto Ley 491 de 2020, sus disposiciones aplican a todos los organismos y entidades públicas que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

Es decir, que los destinatarios de la mencionada norma son las entidades y organismos públicos, y de manera excepcional a los particulares, en el caso que cumplan funciones públicas.

4.2.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de*

*dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.4 Temeridad

Según la Corte Constitucional cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante.

En sentencias de tutela de el órgano de cierre constitucional ha establecido reglas para determinar una situación constitutiva de temeridad, como en la T-045 de 2014 así:

(...)

(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

En la Sentencia T-727 de 2011 se definieron los siguientes elementos:

(...)

*(i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) **una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Es así, que cuando a pesar de dicha duplicidad el ejercicio de las acciones de tutela se funda en la ignorancia del accionante, en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en las que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho, la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

No obstante, el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas, eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela o se omitieron en el trámite de la misma, en la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares, **la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional, en estos casos, además de descartarse la temeridad de la acción de tutela, el juez constitucional debe emitir un pronunciamiento de fondo.**

4.2.5 Cosa Juzgada Constitucional

La Corte Constitucional la ha definido como una institución jurídico procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica².

Ahora bien, la cosa juzgada constitucional puede desvirtuarse, al igual que la temeridad pese a la identidad de partes objeto y causa. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.

En relación con la ocurrencia de la temeridad y la cosa juzgada, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que *"la apreciación de ambos fenómenos debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso en concreto, puesto que, en atención a que lo que*

² Ver Sentencia T-185 de 2017.

está de por medio es la afectación de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene un amplio margen de apreciación de las circunstancias en orden a disponer la operancia de tales fenómenos³”

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el accionante el 15 de diciembre 2020 radicado 2020_12832990.
- Auto admisorio, cuaderno de tutela y sentencia de 29 de enero de 2021 dentro del expediente 11001310303220210001200, emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **LUIS FERNANDO MEJIA JARABA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vía de hecho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por cuanto ha omitido dar respuesta a la petición elevada el 15 de diciembre de 2020 radicado 2020_12832990, a través del cual se solicitó la inclusión en nómina del señor Mejía Jaraba a partir del 1º de febrero de 2021, como consecuencia a la renuncia aceptada por el INPEC a través de la Resolución N° 005752 de 25 de noviembre de 2020, en atención al reconocimiento pensional efectuado a través de la Resolución SUB 337129 del 9 de diciembre de 2019, que ordena el suspenso de la prestación hasta que se acredite retiro definitivo del servicio.

Es así, como de las pruebas documentales aportadas con el expediente de tutela, se acredita petición elevada el 15 de diciembre de 2020 radicado 2020_12832990 en la que a través de la apoderada judicial del actor se solicitó la inclusión en nómina del señor Mejía Jaraba a partir del 1º de febrero de 2021.

De otro lado, COLPENSIONES a través del informe presentado alega temeridad y cosa juzgada en razón a la tutela radicada en el Juzgado 32 Civil del Circuito el pasado 19 de enero de 2021, admitida el 20 de enero de 2021, con sentencia de 29 de enero de la misma anualidad, al tratarse de idénticas pretensiones, partes y fundamentos de hecho.

³ Ver Sentencia T-162 de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta la copia del expediente **11001310303220210001200** ACCIONANTE, LUIS FERNANDO MEJIA JARABA ACCIONADO, COLPENSIONES, incorporada vía electrónica por la Escribiente del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el día 4 de febrero de 2021, se observa en primera medida que sí existe identidad de partes, hechos y pretensiones en relación con la tutela radicada en este Despacho bajo el número **11001334204720210001600**.

No obstante, al analizar la sentencia de 29 de enero de 2021 proferida por el titular del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, Juez Gustavo Serrano Rubio, se logra constatar que no se emitió un pronunciamiento de fondo en relación al problema jurídico planteado, pues, del análisis material sobre la presunta afectación de los derechos fundamentales se desestima la acción constitucional, por cuanto, para la época de su radicación, el plazo para responder la solicitud por parte de COLPENSIONES en los términos del Decreto 491 de 2020 no había vencido, no encontrándose vulnerado el señalado derecho fundamental de petición.

De tal forma y según lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia, existen hechos nuevos, que no fueron analizados previamente por el juez civil del circuito, como es en el caso que nos ocupa, el vencimiento del término del plazo otorgado a COLPENSIONES de 30 días -vencido desde el 30 de enero de 2021- para absolver la petición del tutelante, ya que al interponerse la primera acción de tutela, el peticionario no cumplía con los elementos jurídicos para solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición, por tal razón, los argumentos deprecados por COLPENSIONES, no tienen vocación de prosperidad y se entrará a estudiar el caso en concreto para desatar la controversia planteada en las presentes diligencias.

Esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, según los términos del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 ampliados a través del Decreto 491 de 2020, con relación a la resolución de peticiones, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Luis Fernando Mejía Jaraba, al haber transcurrido **más de treinta días (30)** sin dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará a **COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor Luis Fernando Mejía Jaraba elevada el 15 de diciembre de 2020, radicado 2020_12832990, a través del cual solicitó la inclusión en nómina a partir del 1º de febrero de 2021, como consecuencia a la renuncia aceptada por el INPEC mediante la Resolución N°

005752 de 25 de noviembre de 2020, en atención al reconocimiento pensional efectuado a través de la Resolución SUB 337129 del 9 de diciembre de 2019, que ordena el suspenso de la prestación hasta que se acredite retiro definitivo del servicio.

Finalmente, no se acogerán las súplicas encaminadas a la protección a los derechos constitucionales de debido proceso, vía de hecho y seguridad social, ya que con las pruebas documentales aportadas al expediente no se logra acreditar siquiera sumariamente su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **LUÍS FERNANDO MEJÍA JARABA**, identificado con C.C. No. 19.873.918, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de un término no mayor **a 48 horas siguientes** a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2020, radicado 2020_12832990 a través del cual solicitó la inclusión en nómina a partir del 1° de febrero de 2021, como consecuencia a la renuncia aceptada por el INPEC mediante la Resolución N° 005752 de 25 de noviembre de 2020, en atención al reconocimiento pensional efectuado a través de la Resolución SUB 337129 del 9 de diciembre de 2019, que ordena el suspenso de la prestación hasta que se acredite retiro definitivo del servicio.

TERCERO: DENIÉGUENSE el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales debido proceso, vía de hecho y seguridad social según se anotó.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee19cc73e0ab5aa68f27064291eefb0166334dedec1a7caeee8a433add1bec3a

Documento generado en 05/02/2021 11:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>